

IV. DE LAS PARTESREGLA 15. CAPACIDAD PARA COMPARECER COMO DEMANDANTE O DEMANDADORegla 15.1. Parte interesada

Todo pleito se tramitará a nombre de la persona que por ley tenga el derecho que se reclama, pero una persona autorizada por ley podrá demandar sin el concurso de aquélla para cuyo beneficio se hace la reclamación; y cuando por ley así se disponga, podrá presentarse una reclamación a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para beneficio de otra persona. No se desestimará un pleito por razón de no tramitarse a nombre de la persona que por ley tiene el derecho que se reclama hasta que, luego de levantarse la objeción, se haya concedido un tiempo razonable para que la persona con derecho ratifique la radicación del pleito, o se una al mismo, o se sustituya en lugar del promovente y tal ratificación, unión o sustitución tendrá el mismo efecto que si el pleito se hubiere incoado por la persona con derecho.

Comentarios

La primera oración del texto propuesto corresponde con las Reglas 15.1 vigente y 17(a) federal. No obstante, se ha adicionado la disposición que por enmienda fue hecha en 1966 a la Regla 17(a) federal, a los efectos de que no se desestimará ningún pleito que no fuere radicado por la persona con derecho a lo reclamado, hasta que se haya concedido tiempo razonable para que tal persona acreedora del derecho en cuestión, ratifique la radicación, se una al pleito o se sustituya en lugar del reclamante original.

Regla 15.2. Menores y personas incapacitadas

(a) Un menor deberá comparecer por medio de su padre o madre con patria potestad, o en su defecto, por medio de su tutor general. Una persona mayor de edad o emancipada que estuviere judicialmente incapacitada deberá comparecer por medio de su tutor general. Sin

embargo, el Tribunal podrá nombrarle un defensor judicial a cualquier menor o persona incapacitada judicialmente siempre que lo juzgare conveniente o estuviere dispuesto por ley.

(b) En los casos previstos en la última oración de la Regla 4.4(c) y en la Regla 22.2, el Tribunal determinará sobre el estado mental de la parte y si es conveniente y procede el nombramiento de un defensor judicial.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 15.2 vigente, excepto que dispone específicamente cuándo y cómo habrá de nombrarse un defensor judicial.

#### Regla 15.3. Cónyuges

Un cónyuge podrá comparecer en cualquier pleito sin el concurso del otro a menos que otra cosa se disponga por ley.

#### Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla recoge la situación procesal en que se encuentran los cónyuges actualmente, cuando se ha equiparado la capacidad jurídica entre marido y mujer a diferencia de las limitaciones que bajo la anterior Regla 15.3 pendían sobre su capacidad. Se elimina cualquier distinción entre cónyuges en lo que se refiere a su facultad para comparecer en un pleito. (Ver Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1975).

#### Regla 15.4. Demandados bajo un nombre común

Cuando dos o más personas operen un negocio bajo un nombre común, comprenda éste o no los nombres de dichas personas, éstas podrán ser demandadas bajo el referido nombre común, siendo suficiente emplazar a una de ellas.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 15.4 vigente.

Regla 15.5. Demandado desconocido

Cuando el demandante ignore el nombre de un demandado deberá hacer constar este hecho en la demanda, exponiendo la reclamación que alega tener contra dicho demandado. En tal caso el demandante podrá designar a dicho demandado en cualquier alegación o procedimiento con un nombre ficticio y al descubrirse el verdadero nombre, hará la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Comentarios

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 15.1 vigente, la cual se enmienda para hacer claro que esta regla se limita a aquellos casos en que existe una reclamación específica contra una persona cuyo nombre no se conoce de inmediato pero que se suplirá tan pronto se descubra el mismo.

REGLA 16. ACUMULACION INDISPENSABLE DE PARTESRegla 16.1. Acumulación indispensable

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada.

Comentarios

El texto propuesto corresponde básicamente con las Reglas 16.1 vigente y 19(a) federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Omite por innecesarias las disposiciones particulares sobre la jurisdicción federal que contiene la Regla 19(a), según enmendada en 1966.

(b) Sustituye el término "necesaria" por el término "indispensable" con el propósito de aclarar el mismo y evitar confusión, titulándose la regla "Acumulación Indispensable de Partes".

(c) Se adiciona la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia" para establecer criterios más claros para determinar si una parte es indispensable, según comprendidos en la jurisprudencia.

(d) Se eliminan las referencias que hace la vigente Regla 16.1, a lo dispuesto en las Reglas 16.2 y 20, ya que resulta innecesario.

(e) Se sustituye, en lugar de la palabra "respectivamente", la frase "según corresponda", por expresar ésta mejor el sentido de la Regla.

Regla 16.2. Acumulación no indispensable

El Tribunal podrá ordenar la comparecencia de aquellas personas sujetas a su jurisdicción, que a pesar de no ser partes indispensables, deban ser acumuladas si se ha de conceder un remedio completo a las personas que ya sean partes en el pleito.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 16.2 vigente y 19(b) federal de las que difiere en lo siguiente:

(a) Omite de la federal aquéllas disposiciones que son peculiares a dicha jurisdicción, manteniendo el texto propuesto en la Regla 19(b) federal de 1937. No obstante, el Comité entiende que debe ser discrecional la facultad del tribunal para ordenar la comparecencia de partes no indispensable, a diferencia de la regla federal que hace mandatoria la misma cuando se cumplen determinados requisitos.

(b) Se enmienda el título de la Regla, "Efecto de la omisión de acumular", ya que éste fue tomado de la antigua Regla 19(b) de 1937 que contenía disposiciones que daban discreción al tribunal para continuar o no la acción dependiendo de factores peculiares a esa jurisdicción. Esas disposiciones fueron omitidas en nuestra Regla 16.2, por lo que resulta como título más apropiado el de "Acumulación no indispensable":

REGLA 17. ACUMULACION PERMISIBLE DE PARTESRegla 17.1. Acumulación permisible

Cualquier número de personas podrá acumularse en un pleito, como demandantes o como demandados, si reclamaren o se reclamare contra ellas conjunta, separadamente, o en la alternativa cualquier derecho a un remedio relacionado con, o que surja del mismo acto, omisión, evento, o serie de actos, omisiones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado. Podrá dictarse sentencia a favor de uno o más demandantes de acuerdo con sus respectivos derechos a un remedio y contra uno o más demandados de acuerdo con sus respectivas responsabilidades.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 17.1 vigente y parcialmente con la Regla 20(a) federal ya que no se adopta la enmienda introducida a esta última en 1966 por considerarla insubstancial. No obstante, se sustituyen los vocablos "mancomunada" y "solidariamente" que aparecen en la Regla 17.1 vigente, por no ser una traducción apropiada de la frase "jointly" y "severally" de la regla federal, y en su lugar se adoptan los vocablos "conjunta" y "separadamente".

Regla 17.2. Ordenes para evitar perjuicios

El Tribunal podrá dictar las órdenes que crea oportunas para evitar dificultades, dilación o gastos a una parte debido a la inclusión de otra contra quien nada reclama y quien nada reclama contra ella, podrá ordenar juicios por separado o dictar cualquiera otra providencia para evitar dilación o perjuicio y podrá dictar sentencia sobre una reclamación de o contra una o más partes de acuerdo con lo dispuesto por la Regla 43.5.

Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 17.2 vigente y 20(b) federal.

REGLA 18. INDEBIDA ACUMULACION DE PARTES

La indebida acumulación de partes no constituirá motivo para desestimar un pleito. Cualquier parte podrá ser adicionada o eliminada por orden del Tribunal, a iniciativa de éste, o a moción de parte en cualquier estado del procedimiento, bajo las condiciones que fueren justas. Cualquier reclamación contra una parte puede ser separada y proseguirse independientemente.

Comentarios

El texto propuesto corresponde básicamente con las Reglas 18 vigente y 21 federal, salvo que difiere de la primera en lo siguiente:

(a) Se omite de la primera oración la frase "El defecto" para que lea como originalmente se propuso en el anteproyecto de Reglas de Enjuiciamiento Civil de 1958. No es correcto el que el defecto de partes no constituye motivo para desestimar un pleito. Si la parte omitida es una parte indispensable, debe desestimarse el pleito, aunque claro está se dará siempre oportunidad a la parte contraria para traer al pleito a la parte omitida, si el tribunal puede obtener jurisdicción sobre ella. Véase, 3A Moore's Federal Practice: Civil, sec. 21.04 (2), pág. 21-20.

REGLA 19. PROCEDIMIENTOS PARA OBLIGAR A RECLAMANTES ADVERSOS A LITIGAR ENTRE SI

Todas aquellas personas que tuvieran reclamaciones contra el demandante podrán ser unidas como demandadas y requerírseles para que litiguen entre sí dichas reclamaciones, cuando las mismas fueren de tal naturaleza que el demandante estaría o podría estar expuesto

a una doble o múltiple responsabilidad. No será motivo para objetar a la acumulación el que las reclamaciones de los distintos reclamantes a los títulos en los cuales descansan sus reclamaciones no tengan un origen común o no sean idénticos sino adversos e independientes entre sí, o que el demandante asevere que no es responsable en todo o en parte de lo solicitado por cualquiera de los reclamantes. Un demandado que se hallare expuesto a una responsabilidad similar puede obtener el mismo remedio a través de una reclamación contra coparte o reconvención. Las disposiciones de esta Regla suplementan y no limitan la acumulación de partes permitida en la Regla 17.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 19 vigente y 22 (1) federal.

#### REGLA 20. PLEITOS QUE AFECTAN UNA CLASE

##### Regla 20.1. Requisitos para un pleito de clase

Uno o más miembros de una clase podrán demandar o ser demandados como representantes de todos los miembros de la clase solamente si (1) la clase fuere tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resultare impracticable; (2) existieren cuestiones de hecho o de derecho común a la clase; (3) las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase; y (4) los representantes protegerían los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

##### Regla 20.2. Pleitos de clase sostenibles

Un pleito podrá sostenerse como un pleito de clase si los requisitos de la Regla 20.1 fueren satisfechos, y en adición:

(a) La tramitación de pleitos separados por o en contra de miembros individuales de la clase crearía un riesgo de (1) adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros individuales de la clase, que establecerían normas de conducta incompatibles para la parte que se opone a la clase, o (2) adjudicaciones con respecto a miembros individuales de la clase, que para todos los fines

prácticos dispondrían de los intereses de los otros miembros que no sean partes en las adjudicaciones o, empeorarían, o impedirían sustancialmente su habilidad para proteger sus intereses; o

(b) la parte que se opone a la clase ha actuado o ha rehusado actuar por razones aplicables a la clase en general, en forma tal que resulte apropiado conceder finalmente un remedio mediante interdicto o sentencia declaratoria correspondiente con respecto a la clase en general; o

(c) El Tribunal determina que las cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales, y que el pleito de clase es superior a otros métodos disponibles para la justa y eficiente adjudicación de la controversia. Los asuntos pertinentes para las determinaciones incluyen: (1) el interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; (2) la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o en contra de miembros de la clase; (3) la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico; (4) las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.

Regla 20.3. Determinación mediante orden si el pleito de clase se mantendrá; notificación; sentencia; pleitos parcialmente tramitados como pleitos de clase

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito traído como pleito de clase, el Tribunal determinará mediante orden si se mantendrá como tal. Una orden bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase mantenido bajo la Regla 20.2(c), el Tribunal dirigirá a los miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo notificación individual a todos los miembros que puedan ser identificados mediante esfuerzo



razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en cuyo caso el Tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que (1) el Tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él así lo solicita; (2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos los miembros que no soliciten la exclusión; y (3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(a) ó (b), sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquéllos a quienes el Tribunal determine que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c), sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquéllos a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b), que no han solicitado la exclusión, y quienes el Tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta Regla serán interpretadas y aplicadas de conformidad.

#### Regla 20.4. Ordenes en la tramitación de pleitos de clase

En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta Regla, el Tribunal podrá dictar órdenes apropiadas: (a) determinando el curso de los procedimientos o adoptando medidas para evitar repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación; (b) exigiendo, para la protección de los miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, que se notifique a algunos o todos los miembros de la clase, en la forma que el Tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito o del propuesto alcance de la sentencia, o de la oportunidad de los miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y

presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma; (c) imponiendo condiciones a los representantes o interventores; (d) requiriendo que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes, y que el pleito prosiga de conformidad; (e) resolviendo asuntos similares de procedimiento. Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 34.3, y podrán ser modificadas o enmendadas de tiempo en tiempo, según sea conveniente.

Regla 20.5. Desistimiento o transacción

Un pleito de clase no podrá ser desistido o transigido sin el consentimiento del Tribunal, y todos los miembros de la clase serán notificados del propuesto desistimiento o transacción en la forma que disponga el Tribunal.

Comentario General

El texto propuesto corresponde íntegramente con la Regla 23 federal, según enmendada en 1966, y sustituye la actual Regla 20. Es menester recordar que debido al desenfrenado crecimiento poblacional, los miembros de la sociedad no alcanzan a conocer personalmente a sus demás congéneres, distinto a como sucedía en antaño cuando se habitaba en poblaciones íntimas y reducidas. Por eso es que la Regla 17 (acumulación permisible de partes) no cumple a cabalidad las distintas aspiraciones de reforma social que hallamos en diversos sectores de nuestro país y, que después de todo, son responsables de la necesidad de que haya un procedimiento eficaz disponible para adjudicar los derechos de un crecido número de personas. Con las nuevas reglas pretendemos afrontar las limitaciones que nos impone el actual sistema procesal, pues éste ya no responde adecuadamente a la urgencia del nuevo ritmo de marcha acelerada de la administración de la justicia.

En cuanto a las enmiendas formales, en la Regla 20.2(c) consideramos que la palabra "tramitación" es mejor traducción que "administración". El texto en inglés dice: "the difficulties likely

to be encountered in the management of a class action".

En la Regla 20.3(c), en la segunda oración donde dice "Regla 20.2(1) 6 (2)", debe ser "20.2(a) 6 (b)".

En cuanto a la adición que hacemos en el inciso (b) de la Regla 20.3, es únicamente previendo el caso en que la notificación individual resulte irrazonablemente onerosa, en cuyo caso el Tribunal podrá notificar de otro modo.

La propuesta Regla 20 describe en términos más prácticos las instancias en que pueden incoarse y mantenerse pleitos de clase; provee para que las acciones de clases que se mantengan como tal hasta el final, terminen en sentencias que afecten a aquéllos a quienes el Tribunal ha determinado que son miembros de la clase, independientemente de si el resultado es favorable a la clase o no; y establece las medidas que el Tribunal puede tomar para asegurar la tramitación justa de estas acciones.

#### Regla 20.1

La Regla 20.1 vigente crea tres tipos de acciones de clase. La clasificación se hace depender de las relaciones jurídicas que existan entre los miembros de una misma clase. Además, tanto los efectos de una sentencia como las reglas jurisdiccionales varían según el tipo de la acción. Por razón de conveniencia, pues, se denomina la acción bajo la letra (a) como "la verdadera acción o pleito de clase", la incluida bajo la letra (b) se le llama "híbrida" y la de la letra (c) como "espuria". Caguas Lumber Yard, Inc. v. Tribunal Superior, 96 DPR 848, 851 (1969). Véase, además, Pueblo v. Hanneman, 69 DPR 995 (1949) y el artículo "La acción de clase del consumidor", 36 Rev. Colegio Abogados 683 (1975).

Hoy día tales clasificaciones han perdido virtualidad jurídica, pues la nueva Regla, aun cuando no difiere materialmente de la Regla 20.1 vigente, ha ampliado su alcance para incluir adicionalmente los pleitos en que las reclamaciones o defensas de los representantes fueren típicas de las reclamaciones o defensas de la clase y los pleitos en que los representantes protegerían justa y adecuadamente

los intereses de la clase. Además, estas clasificaciones (en verdadera, híbrida o espuria) ya no servirían para los fines de determinar cuándo la sentencia dictada en una acción de clase constituye res judicata para todos los miembros de la clase. Para esto, el criterio es el que aparece en la Regla 20.3 propuesta (equivalente a la 23(c) federal).

#### Regla 20.2

Esta Regla es nueva en nuestra jurisdicción, pero proviene de la Regla 23(b) federal. Esta Regla dispone que para que se pueda mantener un pleito como uno de clase, deben satisfacerse los requisitos que establece la Regla 20.1 y, además, cualificar bajo cualesquiera de los tipos de pleitos de clase que establece esta Regla en sus incisos (a), (b) y (c). Solamente el inciso (c) --cuestiones de hecho o de derecho comunes a los miembros de la clase-- podría ser condicionalmente identificado con alguna de las clasificaciones existentes en la Regla vigente, a saber, con la acción de clase espuria. Las primeras dos clasificaciones --(a) y (b)-- difieren materialmente de las actuales clasificaciones de acciones de clase en verdaderas o híbridas.

#### Regla 20.3

Esta Regla es nueva en nuestra jurisdicción y proviene de la Regla 23(c) federal.

Provee en su inciso (a) que el Tribunal hará una determinación respecto a si el pleito se mantendrá como uno de clase.

El inciso (b) dispone que cuando el pleito sea mantenido bajo la Regla 20.2(c) --contraparte de la antigua acción de clase espuria-- el Tribunal deberá notificar a los miembros de la clase de su derecho a ser excluidos del pleito porque, de lo contrario, la sentencia que se dicte incluye a quienes no hayan solicitado la exclusión.

El inciso (c), por el contrario, no permite la exclusión cuando el pleito de clase se mantiene bajo cualquiera de los incisos (a) y (b) de la Regla 20.2 y dispone que en la sentencia que se dicte se

incluira a todos los miembros de la clase.

El inciso (d) da flexibilidad al Tribunal para que el pleito se tramite parcialmente como uno de clase, ya sea en cuanto a cuestiones específicas en controversia o a grupos incluidos en la clase.

Como se habrá observado, esta Regla es la enmienda de mayor trascendencia, pues dispone que una sentencia en un pleito de clase es res judicata, excepto para los miembros que han solicitado su exclusión únicamente en los casos del inciso (b) --contraparte de la acción de clase espuria.

#### Regla 20.4

Esta Regla es nueva en nuestra jurisdicción y proviene de la Regla 23(d) federal. Autoriza al Tribunal a expedir órdenes apropiadas para la más eficiente conducción de las acciones de clase, entre las cuales la propia regla señala cinco. En el estilo de la Regla 1 --de garantizar una solución justa, rápida y económica-- provee al Tribunal con varios métodos para salvaguardar los intereses de los miembros ausentes de la clase.

#### Regla 20.5

El texto propuesto corresponde básicamente con la Regla 20.2 vigente y literalmente con la 23(e) federal. De la 20.2 vigente difiere en que exige notificación del desistimiento o transacción a todos los miembros de la clase. La Regla vigente requiere notificación solamente en el caso del párrafo (a) de la Regla, que se refiere a la acción de clase "verdadera" ("true class action"), es decir, cuando la naturaleza del derecho solicitado a favor o en contra de la clase sea mancomunado o subsidiario.

### REGLA 21. INTERVENCION

#### Regla 21.1. Como cuestión de derecho

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito (a) cuando por ley o por estas Reglas se

le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) cuando el solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pudiere de hecho quedar afectado con la disposición final del pleito.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con las Reglas 21.1 vigente y 24(a) federal.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1966 a la regla federal, que consolida los incisos 2 y 3 de la misma, con el propósito de darle mayor flexibilidad y eliminar las distinciones entre acciones que envuelven propiedad inmueble y otras acciones, que obedecían a diferenciaciones hechas en estatutos especiales sobre intervención en las jurisdicciones estatales, situación que no ocurre en Puerto Rico.

3. Se elimina la disposición de que el solicitante tuviere que demostrar que la representación de su derecho o interés por las partes ya en litigio no es adecuada, toda vez que es innecesaria y puede resultar perjudicial a la persona que se le reconoce el derecho a intervenir, el sujetarla a una determinación de representación adecuada. Al disponer que su derecho o interés pudiere quedar de hecho afectado, se elimina la exigencia jurisprudencial de que el interventor pudiera estar luego impedido por una sentencia bajo la doctrina de "res judicata", bastando meramente con que quede afectado su derecho o interés. 7A Wright & Miller, Federal Practice & Procedure: Civil, sec. 1903, pág. 468.

#### Regla 21.2. Intervención permisible

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito: (a) cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o (b) cuando la reclamación o defensa del solicitante y el pleito principal tuvieren en común una cuestión de hecho o de derecho. Cuando una parte base su reclamación o defensa en cualquier ley u orden ejecutiva cuya ejecución está a

cargo de un funcionario o agencia gubernamental o en un reglamento, orden, requerimiento o acuerdo promulgado, expedido o celebrado de acuerdo con dicha ley u orden ejecutiva, podrá permitírsele al funcionario o agencia intervenir en el pleito mediante solicitud oportuna. Al ejercer su discreción, el Tribunal considerará si la intervención dilatará indebidamente o perjudicará la adjudicación de los derechos de las partes originales.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 21.2 vigente y 24(b) federal.

#### Regla 21.3. Validez de disposición constitucional, ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo

Siempre que la constitucionalidad de una ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se impugnare en algún pleito en que éste o algún funcionario o agencia del mismo no fuere parte, el Tribunal ordenará que se notifique dicha impugnación al Secretario de Justicia y permitirá la intervención del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Secretario de Justicia, a su discreción, podrá comparecer a sostener la validez de la ley, orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo impugnado.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde con la Regla 21.3 vigente y en parte con la Regla 24(c) federal, en lo que se refiere a la notificación al Secretario de Justicia cuando se impugne ante un tribunal de justicia la validez de una ley que afecte el interés público en un pleito en que no es parte el Gobierno.

2. Esta regla cubre lo dispuesto en la Ley Núm. 47 de 25 de abril de 1931 sobre Sentencias Declaratorias (32 L.P.R.A., sec. 3001) y amplía lo dispuesto en la Ley Núm. 451 de 14 de mayo de 1952 (32 L.P.R.A., sec. 353), haciendo mandatorio el requisito de notifi-

cación al Estado en los casos en que se impugna la constitucionalidad de una ley, así como también aquéllos en los que se impugna la constitucionalidad de una orden ejecutiva, franquicia o reglamento administrativo, para que el Estado determine si ejercita o no el derecho a intervenir que le concede el estatuto.

3. Se enmienda el texto de la vigente Regla 21.3, adoptando la recomendación vertida en el Informe sometido al Consejo Sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por el Comité Procesal Civil de 21 de diciembre de 1976, a los efectos de que quede claro que es discrecional del Secretario de Justicia el ejercitar su derecho a intervenir. Respecto a este asunto, debe considerarse el ampliar la facultad del Secretario de Justicia para darle entera discreción para allanarse a la impugnación de una ley de manifiesta inconstitucionalidad. Tal facultad debe ser reconocida en las leyes sustantivas que regulan su ministerio.

#### Regla 21.4. Procedimiento

Toda persona que deseara intervenir, notificará su solicitud de intervención a todas las partes conforme lo dispuesto en la Regla 67. La solicitud expondrá las razones en que se base y se acompañará de una alegación en que se establezca la reclamación o defensa que motive la intervención.

#### Comentarios

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 21.4 vigente y en parte, con la Regla 24(c) federal.

2. Esta regla adopta la enmienda que se hiciera en 1963 a la regla federal, que establece la necesidad de notificar la solicitud de intervención a todas las partes en el pleito, conforme lo establecido en la Regla 5 federal, según enmendada, correspondiente a la Regla 67 nuestra sobre notificación.



Anteriormente, la Regla 24(c) federal al igual que nuestra vigente Regla 21.4, disponían que la notificación de la solicitud de intervención habría de hacerse a las partes contra las cuales pudiere surtir efecto. Ello respondía a lo establecido en las Reglas 5 federal y 67 nuestra, que disponían que las notificaciones se harían a las partes afectadas. Este lenguaje resultaba confuso, no siendo posible precisar qué partes verdaderamente resultarían afectadas y que por lo tanto debían de ser notificadas. En el mismo año de 1963 se enmendó la referida Regla 5, con el propósito de esclarecer el lenguaje para que se notificara a cada una de las partes, de manera que hubiese amplia comunicación e intercambio de información entre todas las partes en el pleito, según expresara el Comité Consultivo Federal. 4 Wright & Miller, Federal Practice & Procedure: Civil, sec. 1142, págs. 573,574.

Regla 21.5. Derecho de intervención de terceros que reclaman bienes muebles e inmuebles embargados

Siempre que un alguacil procediere a cumplimentar una orden de ejecución, embargo o cualquier otra orden contra alguna propiedad mueble o inmueble y dicha propiedad, o cualquier parte de ella, o algún interés en la misma, fuere reclamado por un tercero, éste tendrá derecho a presentar una demanda de intervención. El procedimiento de intervención relacionado con bienes muebles e inmuebles, se regirá por estas Reglas.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla establece el derecho de intervención de terceros que reclaman algún derecho o interés en propiedad mueble o inmueble embargada en virtud de orden judicial.

La disposición recoge el principio que inspiró la vigente Ley de 14 de marzo de 1907 conocida como Ley de Tercería, atemperándola a las reglas procesales vigentes. Ya que la Regla 21 sobre Intervención ofrece un mecanismo rápido, sencillo y eficaz para lograr similares propósitos que los perseguidos en la Ley de Tercería,

es innecesario mantener vigente dicha ley.

Regla 21.6. Moción para entrega de bienes y fianza

En aquellos casos en que el tercero interventor desee obtener la posesión de la propiedad embargada, deberá presentar moción al efecto, la cual se resolverá ofreciendo a las partes la oportunidad de expresarse sobre la solicitud del interventor. Si se declarase con lugar dicha moción, el tercero interventor deberá prestar fianza por el importe del embargo más cualquiera otra suma que el Tribunal estimare apropiada para garantizar los derechos a la parte afectada como condición para recuperar la posesión de dicha propiedad.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla establece el derecho del reclamante de bienes embargados, a obtener, conjuntamente en su intervención, la posesión de los mismos mediante la prestación de fianza conforme lo establecido en la Regla 69.

Ver el Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia por el Comité Procesal-Civil de 21 de diciembre de 1976, pág. 363.

Regla 21.7. Condiciones de la fianza

La fianza se constituirá con la condición de que si el reclamante no lograre justificar su derecho, devolverá la propiedad al funcionario que hubiere efectuado el embargo, al sucesor de éste o al depositario de los bienes, y deberá responder por cualquier deterioro o menoscabo que haya sufrido la misma, inclusive por su pérdida total. Asimismo, que el reclamante satisfará cualquier otra compensación que el Tribunal estime justa y razonable, si ésta procediere según los hechos específicos del caso.

Si el reclamante lograre justificar su derecho, se cancelará la fianza.

Comentarios

1. El texto propuesto no corresponde con regla alguna vigente o federal.

2. Esta regla establece las condiciones de la fianza a prestarse por el tercero al intentar recuperar la posesión de los bienes embargados y prescribe por lo que responde la misma, en consonancia con lo dispuesto en la Regla 69 sobre fianza, según recomendado en el Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por el Comité Procesal Civil, de 21 de diciembre de 1976, pág. 363.

NOTA:

Se han adoptado sustancialmente las recomendaciones de la Ley de Tercería en el Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por el Comité Procesal Civil, de 21 de diciembre de 1976, pág. 351.

REGLA 22. SUSTITUCION DE PARTESRegla 22.1. Muerte

(a) Si una parte falleciere y la reclamación no quedare por ello extinguida, cualquiera de las partes en el procedimiento o sus abogados notificarán de su fallecimiento al Tribunal y a las otras partes dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que se conozca tal hecho. El Tribunal, a solicitud hecha dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de dicha notificación, ordenará la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas. Si la sustitución no se hiciere, según se dispone anteriormente, el pleito será sobreesido en cuanto a la parte fallecida. Podrán presentar la solicitud de sustitución los sucesores o representantes del finado o cualquiera de las partes, y dicha solicitud se notificará a las partes en la forma dispuesta en la Regla 67, y a las que no lo fueren en la forma que dispone la Regla 4.

(b) De fallecer uno o más demandantes, o uno o más demandados, que fueren partes en un pleito en que el derecho reclamado subsista sólo a favor de los demandantes o en contra de los demandados que sobrevivan, el pleito no finalizará. Se consignará en los autos el hecho de la muerte y el pleito continuará en favor o en contra de las partes sobrevivientes.

#### Comentarios

1. El texto propuesto adopta sustancialmente la enmienda introducida en 1963 a la Regla 25 federal, con el propósito de dar mayor flexibilidad a la Regla 22.1 vigente.

2. Esta regla abandona el término de dos (2) años que establece la vigente Regla 22.1 para que se haga la solicitud de sustitución, imponiendo la obligación de las partes en el procedimiento y, o de sus abogados, de notificar, dentro de un término de 30 días, el fallecimiento de cualquiera de las partes al tribunal y a las demás partes y, o sus abogados y estableciendo un término de seis (6) meses para hacer dicha solicitud, transcurrido el cual el pleito será sobreesido en cuanto a la parte fallecida.

#### Regla 22.2. Incapacidad

Si una parte quedare incapacitada, el Tribunal, previa moción notificada en la forma dispuesta en la Regla 22.1, podrá permitir que continúe el pleito por o contra su tutor o defensor judicial.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 22.2 vigente y 25(b) federal. En los casos en que una parte en el pleito quede incapacitada, habrá de seguirse para su sustitución el mismo procedimiento que se dispone para los casos en que se requiera la sustitución de partes que hayan fallecido.

#### Regla 22.3. Cesión de interés

En caso de cualquier cesión de interés, podrá continuarse el pleito por o contra la parte original, a menos que el Tribunal,

previa solicitud al efecto, disponga que el cesionario sea sustituido en el pleito o acumulado a la parte original. La solicitud será notificada conforme se dispone en la Regla 22.1.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con las Reglas 22.3 vigente y 25(c) federal.

#### Regla 22.4. Funcionarios públicos

Cuando un funcionario de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus municipios o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades, fuere parte en un pleito en su capacidad oficial y mientras estuviera pendiente falleciere, renunciare o de cualquier otro modo cesare en el desempeño de su cargo, el pleito no se desestimará y su sucesor quedará automáticamente sustituido como parte.

#### Comentarios

El texto propuesto corresponde con la Regla 22.4 vigente y sustancialmente con la Regla 25(d) federal, de la que difiere en que no establece los demás requisitos sobre sustitución que provee la regla federal por considerarse los mismos innecesarios.